



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55175/2024/TO1/1/CNC1

Reg. n° 647/2025

Buenos Aires, 8 de mayo de 2025.

VISTOS:

Para decidir con relación al recurso de casación interpuesto por la defensa de José Alfredo Giménez Vera en este incidente CCC 55175/2024/TO1/1/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

Los jueces Alberto Huarte Petite y Pablo Jantus dijeron:

I. Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 esta Ciudad, mediante la cual se rechazó la excarcelación solicitada en favor de Giménez Vera, su defensa interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el *a quo* y al que se le otorgó el trámite previsto en el art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Para resolver de ese modo, el tribunal de la anterior instancia recordó que el 18 de octubre de 2024 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 rechazó un pedido similar al aquí efectuado –luego confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional- y que no habían variado las circunstancias allí analizadas.

En tal sentido, el magistrado destacó que al imputado se le atribuye la comisión del delito de hurto agravado por haber sido cometido aprovechando un infortunio particular del damnificado y que si bien la escala penal prevista para ese delito no supera los ocho años de prisión, en el caso se verifica la presencia de riesgos procesales que impiden hacer lugar a lo peticionado.

Al respecto, el *a quo* señaló que Giménez Vera registra dos condenas previas de efectivo cumplimiento, por lo que una eventual pena en los presentes actuados no podría ser dejada en suspenso.



Por otra parte, sostuvo que existe la posibilidad de que ejerza actos intimidatorios contra la víctima, en la medida en que conoce donde vive.

De tal modo, consideró que los riesgos procesales señalados no podían ser neutralizados mediante una medida menos lesiva que el encierro cautelar.

Por lo demás, estimó que el tiempo que el imputado lleva privado de su libertad –desde el 17 de octubre de 2024– no luce desproporcionado atento al tiempo que lleva el proceso y la circunstancia de que se ha fijado fecha de debate oral y público para el 10 de junio próximo.

III. Analizado el caso, en atención a su naturaleza y por no resultar necesaria otra sustanciación, corresponde hacer excepción de la regla práctica 18.5 y resolver, sin más trámite, el caso traído a estudio.

En la incidencia bajo examen, el *a quo* ha llevado adelante una errónea interpretación y aplicación de las normas que restringen la libertad durante el proceso.

De conformidad con lo expuesto en la decisión recurrida, el hecho de que el imputado cuente con antecedentes condenatorios impide la eventual imposición de una pena de ejecución condicional. Sin embargo, la calificación jurídica asignada al delito atribuido prevé una escala penal cuyo máximo no supera los ocho años de prisión, lo cual determina que no se presenten en el caso los presupuestos objetivos a partir de los cuales el legislador presume riesgos procesales (artículos 316 y 317, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación).

En ausencia de estos presupuestos, corresponde tener presente ciertas circunstancias, favorables para la concesión del instituto, que fueron omitidas en la resolución impugnada, tales como que el hecho del proceso -a la luz de su descripción en el requerimiento de elevación a juicio- no presenta mayores complejidad para su juzgamiento ni reviste aristas de gravedad, y que el acusado se encuentra correctamente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55175/2024/TO1/1/CNC1

identificado y registra un domicilio constatado en el cual podría residir con su pareja y su hija.

Asimismo, la revisión periódica de la prisión preventiva es una obligación del Estado y, aun cuando aquella pueda ser necesaria al inicio del proceso, debe justificarse regularmente su razonabilidad y necesidad, y en este caso debe tenerse presente que el imputado lleva aproximadamente siete meses privado de su libertad, un lapso cercano al mínimo de la escala penal prevista para el delito imputado.

En consecuencia, las circunstancias puestas de resalto por el Tribunal de la anterior instancia para fundar la existencia de los riesgos procesales aludidos pueden ser conjuradas a través de otras medidas cautelares, tales como la imposición de una caución y una prohibición de acercamiento y contacto con el damnificado.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución recurrida y, en consecuencia, conceder la excarcelación al señor Giménez Vera bajo caución personal –cuyo monto deberá determinar el tribunal de radicación del proceso-, prohibición de contacto con el damnificado y de acercamiento a su domicilio, y las demás condiciones que estime el tribunal de radicación del proceso.

Por ello, **la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **CONCEDER** la excarcelación a José Alfredo Giménez Vera bajo caución personal –cuyo monto deberá determinar el tribunal de radicación del proceso-, prohibición de contacto con el damnificado y de acercamiento a su domicilio, y las demás condiciones que estime el tribunal de radicación del proceso (artículos 316, 317 inciso 1º, 319 a *contrario sensu*, 320, 322, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal).



Se deja constancia de que, conforme surgió de la deliberación y en razón de los votos coincidentes de los jueces Jantus y Huarte Petite, el juez Horacio Días no emite su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según Ley 27.384).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí,

ALAN LIMARDO
PROSECRETARIO DE CÁMARA

